



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00002-2019-Q/TC

LIMA

WILFREDO ANDRÉS DE LA CRUZ
SÁNCHEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de abril de 2019

VISTO

El recurso de queja presentado por don Wilfredo Andrés de la Cruz Sánchez contra la Resolución 4, de fecha 3 de diciembre de 2018, emitida en el Expediente 02455-2014-34-0-1801-JR-C1-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por el recurrente contra la Dirección General de la Policía Nacional del Perú y otro; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado o instancia que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se advierte que es requisito para la admisibilidad del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00002-2019-Q/TC

LIMA

WILFREDO ANDRÉS DE LA CRUZ
SÁNCHEZ

recurso de queja, anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación.

5. Asimismo, el Tribunal, en la resolución emitida en el Expediente 0077-2011-Q/TC, ha establecido que, además de los requisitos exigidos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, para interponer el recurso de queja, en casos como el presente, donde el demandante requiera la represión de un supuesto acto homogéneo, este necesariamente debe presentar: 1) copia certificada por abogado de la resolución de vista que declara fundada su demanda constitucional; 2) copia certificada por abogado de la resolución administrativa que dio cumplimiento a lo ordenado por la estimatoria constitucional; y 3) copia certificada por abogado de la resolución que declaró cumplido lo ordenado por el juez constitucional. En el caso de solicitud de represión de un supuesto acto homogéneo, respecto de una sentencia favorable expedida por el Tribunal Constitucional, serán exigibles los requisitos antes mencionados, salvo el 1).
6. En el presente caso, se advierte que el recurrente no ha cumplido con anexar la copia certificada por abogado de la resolución que declaró cumplido lo ordenado por el juez constitucional ni la cédula de notificación, así como de la cédula de notificación con la cual se puso en su conocimiento el contenido del auto de vista de fecha 1 de octubre de 2018, por el cual se dispuso revocar la sentencia de primera instancia, declarándose infundada la denuncia de actos homogéneos. En la misma línea, no se ha cumplido con adjuntar copia certificada por abogado de la cédula de notificación de la Resolución 4, de fecha 3 de diciembre de 2018, a través de la cual se declaró improcedente el RAC.
7. En consecuencia, advirtiéndose que el demandante no ha cumplido con presentar los documentos señalados en los considerandos 4 a 5 *supra*, los cuales son necesarios para analizar la procedencia del recurso de queja, corresponde declarar la inadmisibilidad del presente recurso y requerir al recurrente que cumpla con subsanar las omisiones indicadas.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00002-2019-Q/TC

LIMA

WILFREDO ANDRÉS DE LA CRUZ
SÁNCHEZ

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. Dar al recurrente el plazo de cinco días contados desde que sea notificada la presente resolución, para subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de lo Segundo
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL